

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.218 · 2025

LEY 4218

Boletín Oficial, 21 de enero de 2026 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4218

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase la Plataforma Digital Inteligente de Turismo de Aventura y Ambientalmente Sustentable en la Provincia del Chaco, en adelante la Plataforma.

ARTÍCULO 2°. La presente ley promoverá el desarrollo del turismo de aventura y ambientalmente sustentable, mediante la incorporación de herramientas de Inteligencia Artificial (IA) y algoritmos, que apoyarán y optimizarán la oferta turística en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°. Serán objetivos de la Plataforma: a) Promover el turismo de aventura y sustentable. b) Proteger y conservar la biodiversidad y los recursos naturales. c) Involucrar a las comunidades locales en la oferta de servicios turísticos.

ARTÍCULO 4°. El Instituto de Turismo del Chaco será el organismo responsable de coordinar y posibilitar la integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa e indirectamente con la actividad turística para el financiamiento, desarrollo, gestión y administración de la Plataforma y promoverá la creación de consejos de consulta previa, libre e informada con representantes de las comunidades indígenas, prestadores de servicios turísticos, organizaciones ambientales, académicos y Poderes Ejecutivos Municipales, para que puedan realizar sugerencias y comentarios sobre la plataforma y el monitoreo de la misma.

ARTÍCULO 5°. La implementación de la IA a través de la Plataforma desarrollará: a) Aplicaciones multilingües para atraer a turistas internacionales. b) Personalización de experiencias, ofreciendo recomendaciones personalizadas de destinos, actividades y alojamientos. c) Chatbots y asistentes virtuales que proporcionarán información en tiempo real, respondiendo preguntas frecuentes y ayudarán en la planificación de viajes, mejorando la atención al cliente. d) Optimización de rutas y logística para perfeccionar rutas de viaje, horarios y transporte, reduciendo tiempos de espera y mejorando la eficiencia. e) Con celeridad, la información sobre evolución, tendencia y demanda del flujo turístico, ayudando a los proveedores a preparase mejor y a ajustar sus ofertas en consecuencia. f) Gestión sostenible de recursos naturales y turísticos, monitoreando el impacto ambiental y sugiriendo medidas para minimizarlo. g) Monitoreo de áreas turísticas y la detección de comportamientos inusuales o peligrosos. h) Mediciones de impactos ambientales y económicos del turismo en la región. i) Marketing inteligente para identificar patrones y segmentar audiencias, permitiendo campañas más efectivas y dirigidas. j) Feedback de usuarios para mejorar continuamente la Plataforma. k) Garantía de protección de datos personales de los usuarios, a través de implementación de cifrado y controles de acceso, pudiendo estos ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y confidencialidad de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Será autoridad de aplicación de esta ley el Instituto de Turismo del Chaco o el organismo que en el futuro lo reemplace y de conformidad con el artículo 4° podrá: a) Utilizar partidas del Fondo Provincial del Turismo para el desarrollo y posterior gestión con sustentabilidad económica de la Plataforma, sin perjuicio de obtener, para tales cometidos, fuentes de financiamiento adicional conforme con los incisos siguientes. b) Gestionar subsidios nacionales e internacionales orientados a proyectos de sustentabilidad ambiental y tecnológica. c) Gestionar aportes de organismos multilaterales de créditos como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros, que apoyen iniciativas de innovación en el área de turismo. d) Ejecutar programas de financiamiento del Consejo Federal de Inversiones, a efectos de cubrir costos iniciales de la plataforma objeto del presente. e) Desarrollar convenios con el sector privado, bajo el esquema de asociación público-privada (APP), para el desarrollo y operación de la plataforma creada.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de los recursos generados por la Plataforma, a destinarse para el fortalecimiento de las economías locales y al mejoramiento de la infraestructura de las comunidades que formen parte de la oferta turística.

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación de esta ley desarrollará un proyecto de capacitación técnica en IA, destinado a operadores turísticos locales y otros de sensibilización sobre el turismo responsable y sustentable, orientado a captar visitantes de la Plataforma. Tendrá a cargo el monitoreo y evaluación de la gestión de la Plataforma, el estado financiero de su ejecución y su impacto en los indicadores turísticos provinciales, debiendo, a tales efectos, elevar los informes respectivos al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el plazo de (30) días contados a partir de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 11. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4218. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).